

CARLOS ENRIQUE BECERRA PALOMINO
NOTARIO DE LIMA
08 JUN 2016
RECEPCIÓN
CALLE ANDRES REYES 466 - SAN ISIDRO
CENTRAL TELEFONICA: 652-8300

DECO EXPRESS - MENSAJERIA
OF. EL COMERCIO LIMA
09 JUN 2016
RECIBIDO

CARTA NOTARIAL

GRUPO "EL COMERCIO"
09 JUN 2016
RECIBIDO

Carlos Enrique Becerra Palomino
NOTARIO DE LIMA
CARTA NOTARIAL
08 JUN 2016
N° 43546
CALLE ANDRES REYES 466 - SAN ISIDRO
CENTRAL TELEFONICA: 652-8300

Lima, 08 de junio de 2016

Señor
Fernando Berckemeyer Olaechea
Director Periodístico del Diario El Comercio
Jr. Antonio Miró Quesada Nro. 300
Lima Cercado.-

Asunto : Se pronuncia sobre alusión formulada en su Editorial.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted, a propósito de la alusión que se hace de mi persona en el penúltimo párrafo del editorial del diario de su digna dirección publicado el día de hoy, así como respecto de alusiones similares publicadas por su medio en las últimas semanas.

Sobre el particular, debo expresar lo siguiente:

1. Hasta la fecha, prudentemente, he procurado que la defensa de mis derechos fundamentales no se vea distorsionada por la coyuntura política; no obstante, ello habría dado lugar a que cada día se me agravié con mayor alevosía, irrogándome un evidente perjuicio reputacional, en el ámbito político, personal y empresarial.
2. Como sabemos, a propósito de un reportaje de Univisión que el programa Cuarto Poder de América Televisión hizo suyo, inicialmente se pretendió establecer un vínculo entre la Sra. Keiko Fujimori y una supuesta investigación por parte de la DEA a partir de un inexistente audio que dejaría testimonio de una conversación que jamás se produjo entre el suscrito y un individuo de poca o nula credibilidad, lo que pretendió corroborarse con una entrevista informal con una funcionaria de dicha agencia norteamericana, la misma que posteriormente desvirtuó el sentido que arbitrariamente se dio a sus palabras. **Es de recordar que la DEA, a 24 horas de la emisión de dicho reportaje, de forma excepcional y específica, expresa y formalmente ha desmentido toda investigación en contra de la Sra. Fujimori.**
3. Como el pronunciamiento de la DEA no se refirió a mí, precisamente por su carácter excepcional, que se justificó únicamente en la condición de candidata presidencial ostentada por la Sra. Keiko, la atención de los medios exclusivamente se dirigió al suscrito. No obstante, dejaron de pronunciarse sobre su hipótesis inicial para pasar a referirse a otra supuesta investigación de la DEA, según lo publicado en notas periodísticas como la de la portada del diario República del día 3 de los corrientes, de la que el Canal N hizo eco ese mismo día, "investigación" relativa a una pretendida red u organización con la que se intentó vincularme colateralmente.
4. Resulta ilustrativo, respecto de la noticia de "La República", constatar que para sustentar esto último, dicho diario se limitó a publicar en su reportaje imágenes inconexas de documentos que carecen del mínimo signo que permita vincularlos con el origen que se les atribuye, no se aprecia membrete, sello o rótulo alguno de la DEA, con lo que no sólo se me agravia sino que se ofende el sentido común de su lectoría.

EL CARGO DEBERÁ RECOGER ANTES DE LOS 30 DÍAS HABILES, CASO CONTRARIO SERÁ ELIMINADO O DESTRUIDO.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

Notario Becerra Palomino
Andrés Reyes N° 466 - San Isidro
(Alt. Cdra. 7 de la Av. Rivera Navarrete)
LIMA - PERU
CENTRAL TELEFONICA. 652-8300

Notario
Andrés Rey
(INT. CDR. 7 de
LIM.)
CENTRAL TELEFON

5. De esta forma, algunos medios de comunicación, intentan hacer creer a la opinión pública que soy objeto de una investigación por parte de la DEA, sin aportar elemento objetivo de sustento, lo que rechazo categóricamente, lamentando profundamente que el diario decano, protagonista de tantas jornadas en defensa de los derechos ciudadanos, dé mérito en su editorial a tales versiones.
6. Por lo demás tal afirmación no sólo es insustentable sino que es groseramente inverosímil, dado que bastaría mencionar que soy sujeto de crédito en los Estados Unidos, siendo que las entidades financieras norteamericanas son tan o más estrictas que los bancos peruanos en la acreditación de sus clientes, negando toda operación a quien pudiera tener alguna investigación de ese tipo.
7. Es de recordar que quien afirma o atribuye a otro un hecho o circunstancia debe probarlo, máxime si ello afecta tan gravemente su reputación, como en este caso.
8. No podemos soslayar que el derecho al honor, a la honra y buena reputación es un derecho fundamental, reconocido por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los artículos 11 y 13 del Pacto de San José de Costa Rica.
9. Si bien la libertad de información, opinión y prensa, también es reconocida por la Carta Magna en su artículo 2 inciso 4, su límite es la dignidad de la persona, el derecho fundamental al honor u honra, a la buena fama o reputación, motivo por el cual, expresamente, el segundo párrafo de dicho inciso 4 a la letra dice: *“Los delitos cometidos por medio del libro, prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común”*.
10. En ese sentido, el artículo 132 del Código Penal tipifica el delito de Difamación, estableciendo una pena agravada Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social.
11. Expresamente, el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, concordante con el artículo 14 del Pacto de San José, **estatuyen en favor del agraviado el derecho a la rectificación**, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades de Ley contra el agresor, en lo penal y en lo civil.
12. **Un ataque al honor es un ataque inmediato a la dignidad de la persona**, conforme lo establece la doctrina y lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de la República en su Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 del 03.10.2006, en concordancia con diversos precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, estableciendo los requisitos para el ejercicio legítimo de la Libertad de Información y expresión respecto de funcionarios públicos.
13. Si bien en el caso de funcionarios o personajes públicos, se reconoce una mayor amplitud de los límites del derecho a la Libertad de Información y expresión; no obstante, ello no puede implicar desconocer su protección, conforme lo señala el Fundamento Jurídico 10 de dicho Acuerdo Plenario, concordante con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



14. La libertad de información y expresión es ejercida legítimamente por los medios de comunicación, cuando respecto de funcionarios o personajes públicos se transparentan situaciones o **hechos veraces** de interés general relativos a su quehacer público, legitimidad ínsitamente relacionada con el rol formador de la opinión pública que asume la prensa. En ese sentido, si se difunde una información que carece de veracidad, respecto de un personaje público, no sólo se agravia a éste sino también a la colectividad pues se le desinforma o engaña, se forma una opinión pública errada y/o peyorativa, por lo que tal conducta es jurídicamente relevante y de manera muy especial.
15. Es así que, para que una afectación del derecho fundamental al honor a través de un medio de prensa se justifique jurídicamente, a tenor del inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, debe tratarse del ***ejercicio legítimo*** de los derechos de información y de expresión.
16. Por ello, como viene dicho, a fin de efectuar una adecuada ponderación en los casos de conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información y expresión, la Corte Suprema, por el mencionado Acuerdo Plenario, ha estatuido 2 criterios esenciales para comprobar la legitimidad en el ejercicio del derecho de información y expresión, a saber: 1) ***Que las expresiones incidan en la esfera pública***, lo que el acuerdo acota expresamente con el siempre presente deber de respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona; y, 2) **El ejercicio subjetivamente veraz y diligente, en el marco de la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera**¹.
17. Aun estando ante la relevancia pública del tópico al que se refiera la noticia y la condición de funcionario público del agraviado, **ello no puede relevarnos de aplicar el segundo criterio enunciado en el acápite previo**, relativo a la veracidad de los hechos y de la información que se profiera, exigido por la Corte Suprema de Justicia de la República y por los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional del Perú.
18. La Corte Suprema, con sustento en criterios vinculantes del Tribunal Constitucional², en el numeral 12 del citado Acuerdo Plenario, señala que para que la noticia se encuentre protegida constitucionalmente en el ejercicio legítimo de la libertad de información y de expresión, el agente debe observar **DEBERES SUBJETIVOS DE COMPROBACIÓN RAZONABLE DE LA FIABILIDAD O VIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN O DE LA FUENTE MISMA**. Es decir se requiere **QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO DILIGENTEMENTE CONTRASTADA CON DATOS OBJETIVOS E IMPARCIALES**³. Las noticias, para gozar de protección constitucional, suponen *diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos*.
19. **EN EL CASO DE UNA INFORMACIÓN ASUMIDA POR UN MEDIO PERIODÍSTICO O SU AUTOR COMO PROPIA, EL DEBER DE DILIGENCIA PARA CONTRASTAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS COMUNICADOS NO ADMITE ATENUACIÓN O**

¹ Fundamentos Jurídicos 10, 11 y 12 del Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 del 03.10.2006.

² Sentencia 0905-2001-AI/TC del 14.08.2002.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional 6712-2005-HC/TC del 17.10.2005.

FLEXIBILIDAD ALGUNA, SINO QUE SU CUMPLIMIENTO DEBE SER REQUERIDO EN TODO SU RIGOR⁴.

20. Por todo lo expuesto, **RECHAZO TODA ALUSIÓN A UN INSUSTENTADO INVOLUCRAMIENTO DEL SUSCRITO CON UNA INVESTIGACIÓN DE LA DEA, O CON ACTIVIDAD ILÍCITA ALGUNA**, por lo que exijo de su parte la inmediata rectificación, en forma proporcional, gratuita, efectiva e idónea, debiéndose abstener en lo sucesivo de aludirme en similar forma, dejando a salvo mi derecho a exigir las demás satisfacciones del caso en la respectiva vía de Ley.

Sin otro particular, agradeciéndole anticipadamente la justa atención que brinde a la presente,

Atentamente,



Reber Joaquín Ramírez Gamarra
DNI No 25724539
Congresista de la República
Av. Abancay 251, Oficina 507, Lima Cercado.

⁴ Penúltimo párrafo *in fine* del Fundamento 12 del Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 del 03.10.2006.